

ESTATUTOS DE TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING, S.L.

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1. - Denominación y régimen jurídico. - La sociedad se denomina “Telefónica Latinoamérica Holding, S.L.”, es de nacionalidad española, tiene naturaleza mercantil, y se rige especialmente por estos Estatutos, y con carácter imperativo o supletorio, según proceda, por el derecho positivo vigente.

Artículo 2. - Objeto. - La sociedad tiene por objeto

- a) Las actividades de inversión, administración y gestión de empresas en el sector de las telecomunicaciones.
- b) Las actividades de consultoría, venta o transferencia de tecnología o ingeniería de la telecomunicación.
- c) Se comprenden, asimismo, dentro del objeto social, la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de valores, así como toda clase de participaciones en cualquier sociedad o empresa, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluida la emisión de una oferta pública de adquisición y venta de valores.

Todas las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo bien directamente en forma total o parcial por la Sociedad, o bien mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades u otras entidades jurídicas con idéntico o análogo objeto.

Las actividades enumeradas se ejercerán con sujeción a las disposiciones legales de aplicación en la materia y previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias administrativas o de cualquier otra índole que fueran necesarias.

Artículo 3º.- Domicilio social. - El domicilio social se fija en Madrid, Distrito Telefónica, Ronda de la Comunicación, s/n.

El órgano de administración podrá acordar el cambio de domicilio que consista en su traslado dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y dependencias, tanto en territorio nacional como fuera de él.

Artículo 4º.- Duración y comienzo de las operaciones. - La duración de la sociedad será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 5. Capital: El Capital Social es de DOSCIENTOSTREINTAY SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO euros, dividido en DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO participaciones sociales de un (1) Euro de valor nominal cada una, totalmente asumidas e íntegramente desembolsadas.

Para el solo efecto de su identificación se enumeran correlativamente a partir de la unidad, iguales, indivisibles y acumulables.

Cada participación social da derecho a un voto

Artículo 6º.- Condición de socio. - La participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuye los derechos reconocidos en la ley especial y en estos estatutos.

La exclusión de un socio sólo podrá hacerse por las causas establecidas en la ley.

Artículo 7º.- Libro registro de socios. - La sociedad llevará un libro registro de socios, con el contenido y la forma legalmente establecidas.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

Sin cumplir este requisito no podrá el nuevo socio pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden en la sociedad.

Artículo 8º.- Régimen de transmisión de participaciones sociales. - El régimen de transmisión voluntaria por actos "intervivos", así como la transmisión forzosa y "mortis causa", se regirá en todo por lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades de Capital y legislación que la desarrolle o sustituya en el futuro.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 9º.- Determinación. - Son órganos de esta sociedad:

1. - La Junta General de socios.
2. - El Órgano de Administración.

Artículo 10º. – Junta General. - 1.- La voluntad de los socios expresada bien en Junta y por mayoría, bien mediante decisión de socio único, regirá la vida de la sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

2.- La convocatoria de la Junta General se hará por el órgano de administración mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios. Entre la fecha fijada para su celebración y la de remisión de la última comunicación deberá haber un plazo de al menos quince días, y expresará con claridad, lugar, fecha, hora y asuntos a deliberar.

La Junta General se convocará dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado

3.- Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

4.- La Junta General será presidida por el Administrador Único, por uno de los Administradores mancomunados o solidarios, o en su caso, por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto el socio designado al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. Las deliberaciones e intervenciones se ordenarán por el Presidente, siguiendo el orden de peticiones y el voto se emitirá verbalmente, salvo que por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes deba formularse en secreto por escrito.

5.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, y sin que se computen los votos en blanco.

En los supuestos del artículo 199 y 200 de la Ley de Sociedades de Capital se exigirán los quórum de votación preceptuados por dichos artículos.

6.- Los acuerdos adoptados se consignarán en acta en la que figurará la lista de asistentes, y que será aprobada al final de la reunión o, en su defecto, en la forma legalmente establecida.

Artículo 11º.- Administración. - La administración de la sociedad se podrá confiar:

a). - a un Administrador Único;

b). - a un mínimo de 2 y a un máximo de 3 Administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, debiendo actuar en este último caso, al menos dos cualesquiera de los Administradores mancomunadamente;

c). - a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, teniendo la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad, ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial las determinadas por la ley 5/2006 de 10 de abril, y en la legislación aplicable de la comunidad autónoma en su caso.

El plazo de duración del órgano de administración será de 6 años pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los Administradores, correspondiendo el poder de representación, en el caso de Administrador Único, necesariamente a éste; en caso de dos o más Administradores solidarios, corresponderá a cada Administrador; en caso de varios Administradores conjuntos el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos; y en el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponderá al propio Consejo, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en uno o varios de sus miembros.

El Órgano de Administración representará a la sociedad en todos los asuntos relativos al giro o tráfico jurídico de la misma, obligándola con sus actos y contratos.

Tendrá todas las facultades representativas de la sociedad, sin limitación y sin perjuicio de los apoderamientos que se puedan conferir a cualquier persona cuyas facultades se medirán por la escritura de poder.

Además de dichas facultades representativas, el Órgano de Administración tendrá todas las necesarias para la actuación de la sociedad en todos los órdenes, a excepción de las atribuidas específicamente a la Junta General por estos estatutos o las leyes.

El Órgano de Administración se reunirá siempre que lo requiera el interés de la sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para formular las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, en su caso, y siempre que deba convocar Junta General de socios, salvo que ésta sea universal.

Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que representen más de la mitad del capital social.

Artículo 12º.- Consejo. -En el caso de que la administración de la sociedad sea encomendada a un Consejo de Administración, serán de aplicación, las siguientes normas:

La sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno a varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, y aceptará la dimisión de los Consejeros.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

Artículo 13º.- RESPONSABILIDAD. - Los Administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley, a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Artículo 14º.- BENEFICIOS. - A propuesta del Órgano de Administración corresponde a la mayoría de los socios en la Junta General, con sujeción a las normas vigentes, determinar los beneficios, aplicarlos, fijar el dividendo repartible y distribuir este, así como señalar la forma y plazo para su pago.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15º.- Ejercicios y cuentas. - Los ejercicios sociales comprenderán desde primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el primero que empezará en la fecha de constitución de la sociedad.

Dentro de los tres meses siguientes a su terminación, los Administradores formarán el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria, informe de gestión y propuesta de distribución de beneficios, y se notificará a todos los socios no administradores, mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción, para su aprobación en la junta a celebrar dentro de los seis meses siguientes a la terminación del ejercicio.

Cualquier socio, con independencia del capital que represente, tiene derecho a examinar en el domicilio social, por sí o en unión de persona perita, y durante un plazo de quince días anteriores a la celebración de dicha Junta, la veracidad de los datos remitidos.

Artículo 16º.- Disolución y liquidación. - La sociedad se disolverá total o parcialmente según lo establecido en la ley, debiendo los socios al acordar la disolución, determinar personas, plazos y modo para la liquidación de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 17º.- Jurisdicción y competencia. - Todas las cuestiones e incidencias que se puedan presentar con respecto a lo dispuesto en los presentes Estatutos, se resolverán con arreglo a lo dispuesto en la ley siendo competentes los juzgados y tribunales de Madrid.